



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL. - APORTES.
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CORPORACIÓN INSTITUTO DOCENDE DEL CARIBE
RADICACIÓN: 13001-31-05-002-2019-00212-00

Informe Secretarial:

Señora Juez le informe que el presente proceso ejecutivo en el cual no existe actuación de las partes desde hace más de tres años, sin que la parte interesada hiciera el respectivo impulso no obstante el requerimiento efectuado por el Despacho. Sírvase a proveer. Sírvase a proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 09 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D. T. y C., a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra que la parte actora no ha efectuado las gestiones pertinentes para seguir adelante con la ejecución de la orden de pago tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo, esto es, no ha desplegado las gestiones que le corresponden con relación a la notificación del auto de fecha 31 de julio de 2019 a todas las entidades bancarias relacionadas en el oficio del 12 de agosto de 2019, y la notificación personal a la parte demandada, razón por la cual el presente proceso presenta inactividad desde hace más de seis (6) meses.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte ejecutante en el impulso del proceso tendiente a materializar sus pretensiones, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, en especial en cuanto a la persecución de bienes del demandado y el consecuente decreto de medidas cautelares se refiere, toda vez que esta es una actuación propia de impulso de la parte demandante, quien no ha acreditado de forma alguna, la notificación del auto de fecha 31 de julio de 2019 a todas las entidades bancarias relacionadas en el oficio del 12 de agosto de 2019, y la notificación personal a la parte demandada, como tampoco de su parte existió pronunciamiento frente al requerimiento efectuado en auto anterior.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que ante la inactividad de la parte actora tendiente a materializar sus pretensiones, dentro de un período de más de 6 meses, es posible, y así se ordenará, inactivarlo y archivarlo indefinidamente, ante su silencio, desinterés y



abandono, en armonía con el párrafo del artículo 30 del CPT y de la SS; hasta nueva petición, debidamente fundamentada, que motive su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma.

Es pertinente aclarar, que la presente decisión, no implica ni significa que el proceso ejecutivo se esté afectando con la figura del desistimiento tácito, con la consecuente terminación y archivo definitivo, aplicable en juicios civiles y de familia; la inactividad y archivo transitorio que se dispone, se fundamenta en la inactividad del proceso por un período de más de 6 meses, sin que sea posible impulsarlo de manera oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo de las presentes diligencias bajo los términos expuestos, con fundamento en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hasta nueva petición de parte, debidamente fundamentada, que motive su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma.

Segundo: En firme la decisión, por Secretaría archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

